TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cumplimiento de Amparo Directo:
[redacted]

Expediente:
EXPEDIENTE TJA/5aSERA/JRAEM-004/2020

Actor:
[redacted]

Autoridad demandada:
Fiscal General del Estado de Morelos y otras autoridades.

Tercera interesada:
No existe.

Ponente:
Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Contenido.

Síntesis.....2

I. Antecedentes.....2

II. Consideraciones Jurídicas.....5

Competencia.....5
Precisión y existencia del acto impugnado.....6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....19
Análisis de las pretensiones.....20
Solicitud de declaración de nulidad.....20
Reinstalación.....20
Indemnización.....21
Remuneración Ordinaria Diaria.....23
Leyes que regulan las prestaciones.....25
Condiciones de la relación administrativa.....26
Aguinaldo.....27
Vacaciones.....29
Prima vacacional.....30
Prima de antigüedad.....30
Infonavit e Instituto de Crédito.....32
IMSS Y AFORES.....33
Impuestos y deducciones.....35
Término para cumplimiento.....36
Del registro del resultado de esta sentencia.....37
Efectos de la sentencia.....37

III. Parte dispositiva.....39

Cuernavaca, Morelos a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Síntesis. El actor señaló como acto impugnado: *"Se impugna a través de la presente demanda la destitución, remoción, cese o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como* [redacted] *sanción que me fue impuesta de forma ilegal y arbitraria por parte de las autoridades ordenadoras, específicamente por el Fiscal General y la Directora de Asuntos Internos de la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos, ambas autoridades del Estado de Morelos ya que no respetaron mis derechos de audiencia y legalidad, quienes la ordenaron el 06 de noviembre del presente año; siendo las autoridades ejecutoras quienes la cumplimentaron posterior a esta fecha, autoridades, que como ya se ha dicho, me destituyeron del cargo com* [redacted] *sin que procediera alguna queja o procedimiento disciplinario incoado en contra del suscrito".* Las autoridades demandadas demostraron la existencia de la renuncia voluntaria que suscribió el actor con fecha [redacted] así como el convenio de terminación de la relación de trabajo que suscribió el actor con la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. Por tanto, el actor no demostró la existencia del acto que reclama. En relación con las pretensiones del actor son procedentes solamente: el pago de vacaciones del año [redacted]; exhibir las constancias del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/5aSERA/JRAEM-004/2020.

I. Antecedentes.

1. [redacted] presentó demanda el 12 de diciembre de 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 22 de enero del 2020.

   Señaló como autoridades demandadas al:

   a) Fiscal General del Estado de Morelos.

   b) Directora de Asuntos Internos adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

   c) Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

   d) Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

e) [redacted] agente del ministerio público adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.[1]

Como acto impugnado:

I. Se impugna a través de la presente demanda la destitución, remoción, cese o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como [redacted] sanción que me fue impuesta de forma ilegal y arbitraria por parte de las autoridades ordenadoras, específicamente por el Fiscal General y la Directora de Asuntos Internos de la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos, ambas autoridades del Estado de Morelos ya que no respetaron mis derechos de audiencia y legalidad, quienes la ordenaron el [redacted] siendo las autoridades ejecutoras quienes la cumplimentaron posterior a esta fecha, autoridades, que como ya se ha dicho, me destituyeron del cargo como [redacted] sin que procediera alguna queja o procedimiento disciplinario incoado en contra del suscrito.

Como pretensiones:

A. La nulidad lisa y llana de la destitución, remoción, cese o baja definitiva que como [redacted] adscrito a la Dirección de la Visitaduría de la Zona Oriente, fue decretada en mi contra, toda vez que sin existir queja o procedimiento disciplinario instruido en mi contra, fue ordenada y ejecutada en forma ilegal y arbitraria por las responsables; causando perjuicio en mi esfera de derechos.

B. En consecuencia de lo anterior, la inmediata reinstalación al cargo que venía desempeñando como [redacted] adscrito a la Dirección de la Visitaduría de la Zona Oriente; o en su caso, la indemnización Constitucional que corresponda.

C. El pago de mi remuneración ordinaria diaria que corresponde a [redacted] ya que quincenalmente cobraba la cantidad total de [redacted] que deberá pagarme desde el día de la ilegal y arbitraria destitución, remoción, cese o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como [redacted] adscrito a la Visitaduría General de la Zona Oriente; hasta aquél, en que se dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas, al efecto,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[1] Denominación correcta según contestación de demanda.

adjunto en impresión fotográfica digitalizada el recibo de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de [redacted] con la que se acredita fehacientemente que soy integrante de la institución de Procuración de Justicia, la cantidad que percibía como pago de la prestación del servicio en forma quincenal y la relación jurídica existente entre el suscrito (como empleado) y la Fiscalía General del Estado de Morelos (como empleador).

D. El pago de aguinaldo que me corresponde por todo el tiempo de servicios prestados, y que es el resultado de 90 días por año, multiplicado por la cantidad de [redacted]

E. El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, dicha prestación comprende dos períodos vacacionales por año, es decir, en el [redacted] y por la cantidad de [redacted]

F. El pago de su antigüedad o prima de antigüedad.

G. El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al INFONAVIT.

H. El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al IMSS.

I. El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra. Excepción hecha por el ENCARGADO DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA ZONA ORIENTE, a quien mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2020, se le declaró precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda. Esto, conforme a lo acordado el día 26 de noviembre de 2020.[2]

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 06 de mayo de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2022, quedando el expediente en estado de resolución.

[2] Páginas 347 y 348 del proceso.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

5. En sesión ordinaria número sesenta y uno del Pleno de este Tribunal, celebrada el 25 de mayo de 2022, el proyecto presentado no alcanzó mayoría de votos, razón por la cual fue turnado a la Secretaría General de este Tribunal y, posteriormente remitido a la Primera Sala de Instrucción para la elaboración del proyecto respectivo; esto, al haberse configurado la hipótesis establecida en el artículo 16 del Reglamento Interior de este Tribunal.

6. En sesión ordinaria de Pleno de este Tribunal, celebrada el 15 de junio de 2022, se emitió sentencia, en la que se determinó por mayoría de votos, que este Tribunal era incompetente para conocer y resolver esta controversia.

7. Inconforme con tal decisión, la parte actora promovió amparo directo al que le correspondió el número de expediente [redacted] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión del [redacted], determinó que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a [redacted], señalando los siguientes efectos:

> *"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
> *b) En su lugar, emita una nueva en la que se declare legalmente competente para conocer del juicio de origen y, con plenitud de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada resuelva el asunto en la forma que legalmente corresponda."*

8. Mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2023, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha 15 de junio de 2022[3]. Y, a través del acuerdo del 25 de enero de 2023, se turnó el expediente para emitir la sentencia y dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

9. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

10. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de

[3] Página 664.

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos **a)** y **l)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Ley Orgánica)**; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Ley de Justicia Administrativa)**; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017; y artículo 196, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (**en adelante Ley del Sistema de Seguridad Pública**).

Precisión y existencia del acto impugnado.

11. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad[4], sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad[5]; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda[6], a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

12. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado se precisa que, **se tiene como acto impugnado**:

I. La destitución, remoción, cese o baja definitiva del cargo de [redacted] emitida de forma verbal por las autoridades demandadas ordenadoras, Fiscal General y la Directora de Asuntos Internos de la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos, ambas autoridades del Estado de Morelos, quienes la ordenaron el [redacted] siendo las autoridades ejecutoras quienes la cumplimentaron posterior a esta fecha, quienes lo destituyeron del cargo sin que procediera alguna queja o procedimiento disciplinario incoado en contra del actor.

13. Las **autoridades demandadas** al contestar lo relativo al acto impugnado, refirieron lo siguiente:

14. El **Fiscal General** manifestó:

> *"...la parte accionante aduce falsamente, con las responsabilidades que ello conlleva, que el suscribiente, en mi carácter de **FISCAL GENERAL DEL***

---

[4] **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

[5] **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

[6] **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

ESTADO, le impuse una sanción, la cual aparentemente el [redacted] ***sin que se advierta de su escrito circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales acredite el supuesto acto impugnado...***

No obstante a lo anterior, el suscribiente tengo conocimiento de que [redacted] *quien ocupaba el puesto d* [redacted] *... el* [redacted] ***, presentó ante la COORDINACION GENERAL ADMINISTRATIVA DE ESTA FISCALIA GENERAL... escrito de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable,*** *mediante el cual bajo protesta de decir verdad, manifestó que a partir del* [redacted] *daba por terminada la relación administrativa que le unía con la Fiscalía GENERAL DEL ESTADO, documental que contiene firma y huella de la demandante..." (sic.)*

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

15. Por su parte el **Coordinador General de Administración** y la **Directora de Recursos Humanos** afirmaron lo siguiente:

"...

No obstante a lo anterior, es preciso manifestar que [redacted] *quien ocupaba el puesto de* [redacted] *... el* [redacted] ***presentó ante la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DE ESTA FISCALIA GENERAL... escrito de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable,*** *mediante el cual bajo protesta de decir verdad, manifestó que a partir del* [redacted] *daba por terminada la relación administrativa que le unía con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, documental que contiene firma y huella de la demandante...*

Además, el [redacted] *la accionante celebró convenio de terminación de la relación de trabajo, con la suscrita* ***DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO****..." (sic.)*

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

16. La autoridad demandada **Directora de Asuntos Internos adscrita a la Visitaduría general** de la Fiscalía General del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...

No obstante a lo anterior, se tiene conocimiento que [redacted] *uien ocupaba el puesto de* [redacted] *... el* [redacted] ***presentó ante la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DE ESTA FISCALIA GENERAL... escrito de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable,*** *mediante el cual bajo protesta de decir verdad, manifestó que a partir del* [redacted] *daba por terminada la relación administrativa que le unía con la Fiscalía GENERAL DEL ESTADO, documental que contiene firma y huella de la demandante..." (sic.)*

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

17. Del escrito inicial de demanda, se advierte que los hechos atribuidos a la autoridad antes mencionada, relacionados con **el acto impugnado** de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, fue lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

> *"...siendo aproximadamente las [redacted] de [redacted] recibí una llamada telefónica por parte de mi superior jerárquico, el [redacted] quien se desempeñaba como Encargado de la Visitaduría General adscrito a la Zona Oriente, diciéndome que me presentara a las [redacted] en compañía de [redacted] en las Oficinas Centrales de la Visitaduría General, ...una vez reunidos, la [redacted] el suscrito y [redacted] sin mayores explicaciones y sin motivo alguno, [redacted] nos manifestó; que a partir de la fecha estábamos destituidos, dando la orden al [redacted] que ya no nos dejara ingresar a la oficina de la Visitaduría de la Zona Oriente de Cuautla,..."* (sic)

18. De donde se advierte, que se le atribuye a dicha autoridad la destitución, remoción, cese o baja del cargo, mismo argumento que se llevó a cabo el [redacted]

19. En las relatadas consideraciones, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por las **autoridades demandadas**, que dieron contestación a la demanda, de las cuales se advierte que niegan la existencia del cese verbal, sin embargo, su negación envuelve una afirmación expresa al señalar que el actor presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, mediante la cual manifestó que a partir del [redacted] daba por terminada la relación administrativa que le unía con la Fiscalía General del Estado.

20. En virtud de que su negación envuelve una afirmación, corresponde a las **autoridades demandadas** la carga de la prueba en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (**en adelante Código Procesal Civil**), de aplicación complementaria a la Ley de la materia. Mismo que a la letra versa:

> ***"ARTICULO 387.-*** *Excepciones al principio de la carga de la prueba.*
> ***El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:***
> *I.-* ***Cuando la negación****, no siendo indefinida,* ***envuelva la afirmación expresa de un hecho****; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;..."*
> (Énfasis añadido)

21. De igual forma, corrobora lo antes dicho, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta Décima Época, con número de registro electrónico 2013078, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282, aplicable al presente caso por similitud, misma que a la letra dice:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. ***En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor,*** *pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo,* ***la segunda aserción se traduce en un hecho positivo,*** *porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública.* ***Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."***[7]

22. Ahora bien, las **autoridades demandadas** para acreditar su dicho ofrecieron las siguientes pruebas:

---

[7] Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.
Criterios contendientes:
El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.
Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

1.- **La Documental:** Consistente en el escrito original de renuncia de fecha [redacted], suscrito por [redacted]

2.- **La Documental:** Consistente en original del convenio de terminación de la relación de trabajo, celebrado entre [redacted] y la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, de fecha [redacted]

3.- **La Documental:** Consistente en el original del convenio terminación de la relación de trabajo entre [redacted] y la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, de fecha [redacted]

4.- **La Documental:** Consistente en la Póliza de trabajo del Título de crédito denominado cheque [redacted] de la Institución Bancaria [redacted] de fecha [redacted], por la cantidad de [redacted], expedido a favor d[redacted]

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, al obrar en autos, y con las cuales se le dio vista a la demandante al ser documentos anexos a la contestación de demanda, sin que se haya realizado objeción alguna respecto a las mismas.

A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444[8] del Código Procesal Civil, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, conforme a su dispositivo 7, al tratarse de documentos exhibidos en original por una de las partes, mismas que no fueron objetadas y por lo tanto surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.

De igual forma, las autoridades demandadas ofrecieron las siguientes pruebas:

5.- **INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo del **IMSS,** (sic) con domicilio ubicado en la [redacted] en los términos de su exposición y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 428, 429, 430 y 431[9] del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de

[8] ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

[9] **ARTICULO 428.-** Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.

Justicia Administrativa se ordena girar oficio correspondiente al **IMSS**, (sic) para que en el término de **TRES DÍAS,** rinda el informe:

a) Que informe s[redacted]quien cuanta con RFC [redacted] y CURP [redacted], se encontró dada de alta ante ese instituto.
b) Que informe la fecha de alta de [redacted]
c) Que informe el nombre de los patrones que dieron de alta a [redacted] y los periodos correspondientes.
d) Que informe la fecha de baja de [redacted]
e) Que informe la fecha en la cual la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo, obtuvo su registro patronal ante ese instituto.
f) Que informe la fecha en la cual la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo, celebró convenio con ese Instituto y;
g) Remita copias certificadas de las constancias con las cuales se acredite el pago y disfrute correspondiente.

6.- **INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN EL PODER EJECUTIVO** (sic) con domicilio ubicado en el **"PALACIO DE GOBIERNO O CASA MORELOS" UBICADO EN PLAZA DE ARMAS "GENERAL EMILIANO ZAPATA SALAZAR", S/N, SÓTANO, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62000**, en los términos de su exposición y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 428, 429, 430 y 431[10] del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Asimismo, podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.
ARTÍCULO 429.- Obligación de las autoridades requeridas de proporcionar informes. Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.
ARTICULO 430.- Responsabilidad de la autoridad por no informar. En caso de desobediencia al mandato judicial recibido, o demora injustificada en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad.
El Juzgador podrá imponer una multa a la autoridad remisa por desacato o demora, en términos de este Código.
ARTICULO 431.- Obligación de la autoridad de esclarecer o ampliar el informe. Recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido, esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo juzgue necesario.
[10] **ARTICULO 428.-** Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.
Asimismo, podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.
ARTÍCULO 429.- Obligación de las autoridades requeridas de proporcionar informes. Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.
ARTICULO 430.- Responsabilidad de la autoridad por no informar. En caso de desobediencia al mandato judicial recibido, o demora injustificada en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad.
El Juzgador podrá imponer una multa a la autoridad remisa por desacato o demora, en términos de este Código.

Ley de Justicia Administrativa; se ordena girar oficio correspondiente al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN EL PODER EJECUTIVO,** (sic) para que en el término de **TRES DÍAS,** rinda el informe:

a) Que informe si el demandante [redacted] laboró para poder Ejecutivo;
b) Que informe la fecha de alta del demandante;
c) Que informe la fecha de baja del demandante;
d) Que informe si durante el tiempo de duración de la relación administrativa con el demandante le fue cubierto el pago proporcional de aguinaldo, debiendo señalar las fechas del pago correspondiente;
e) Que informe si durante el tiempo de duración de la relación administración con el demandante esta gozó de sus periodos vacacionales, debiendo señalar las fechas de disfrute correspondientes;
f) Que informe si durante el tiempo de duración de la relación administrativa con el demandante le fue cubierto el pago proporcional de prima vacacional debiendo señalar las fechas del pago correspondiente, y;
g) Remita copia certificada de las constancias con las cuales acredite el pago y disfrute correspondiente.

Los informes de autoridad, que obran en autos, adquieren la calidad de documentos públicos ser expedidos por una autoridad, por lo tanto, adquieren la calidad de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II del Código Procesal Civil, que establece:

> *"ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.*
>
> *La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.*
>
> *Por tanto, son documentos públicos:*
>
> *...*
>
> *II.- **Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos**, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete.*

ARTICULO 431.- Obligación de la autoridad de esclarecer o ampliar el informe. Recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido, esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo juzgue necesario.

..."

Por lo que, se les concede pleno valor probatorio los informes de autoridad rendidos por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración[11] y el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa, Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

7.- **LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

De las pruebas antes mencionadas, destaca el original de la renuncia voluntaria dirigida al Fiscal General del Estado de Morelos, firmada por el ciudadano [redacted] de la cual se desprende que la firma plasmada es original y que contiene una huella digital, cuya imagen se inserta para mayor ilustración:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[redacted]

23. De la cual se desprende que el firmante, [redacted] manifestó que, por así convenir a sus intereses, presentaba su

[11] Visible a fojas 357 a la 377 del expediente que se resuelve.

renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, de igual forma expresó que a partir del [redacted] daba por terminada en forma voluntaria la relación que le unía con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

24. Ahora bien, la renuncia voluntaria, consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al titular de la fuente de trabajo, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 4ª./37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: Época: Octava Época, bajo el número de registro 207686. misma que orienta por similitud, en el presente asunto:

> ***"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.***
> *La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."*

25. Ahora bien, como se ha venido disertando, la documental consistente en la renuncia voluntaria firmada por el ciudadano [redacted] hace prueba plena de la voluntad unilateral del actor para extinguir la relación que le unía con las autoridades demandadas, pues existe un reconocimiento ficto de la misma, al no haber sido objetada, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 444 del Código Procesal Civil, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, conforme a su artículo 7. Mismo que textualmente señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente."*

26. De igual forma, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud, al caso que nos ocupa:

> ***"RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).***
> *El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste*

renunció por escrito a su empleo; como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

27. Por lo tanto, a criterio de este órgano colegiado, con la prueba documental ofrecida por las autoridades demandadas, consistente en la renuncia de la parte actora, lograron acreditar sus afirmaciones, pues de ella se desprende que el demandante presentó ante la COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, la renuncia al cargo que venía desempeñando, la cual se encuentra dirigida al titular de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; de igual forma, se advierte que lo hizo de manera voluntaria e irrevocable, apreciándose, como ya se dijo, en la parte final de la renuncia, su firma y huella digital, tal como se advierte de la imagen antes insertada.

28. En contrapartida, el demandante no ofertó ningún medio probatorio, para destruir el contenido de la renuncia voluntaria, ni para acreditar que con posterioridad al [redacted] aún continuaba laborando para las autoridades demandadas, y que fue con fecha [redacted] cuando la destituyeron, removieron, cesaron o la dieron de baja del cargo que venía desempeñando.

29. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por similitud, misma que a la letra versa:

> ***"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.***
> *En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.*

30. Sumado a lo anterior, a la parte actora le correspondía la carga de la prueba de sus respectivas afirmaciones. Esto en términos de lo establecido en el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil de aplicación complementaria a la Ley de la materia, de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal. Como se advierte a continuación:

> *"ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*
> *..."*

31. Cabe precisar que la parte actora, no ofreció ni ratificó las pruebas anunciadas en su escrito inicial de demanda, no obstante, la Sala del conocimiento, para mejor proveer, admitió las siguientes pruebas documentales que la demandante adjunto a su escrito inicial de demanda:

> **1.- La Documental:** Consistente copia simple del comprobante para el empleado, de fecha [redacted] a nombre de [redacted]

2.- La Documental: Consistente copia simple del comprobante para el empleado, de fecha [redacted] a nombre de [redacted]

3.- La Documental: Consistente en cuatro impresiones fotográficas.

4.- La Documental: Consistente en copia simple de la renuncia de fecha [redacted] suscrito por [redacted]

5.- La Documental: Consistente en convenio de terminación de la relación de trabajo celebrado entre [redacted] y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO de fecha [redacted]

6.- La Documental: Consistente en copia simple de la póliza del título de crédito denominado cheque [redacted] de la institución bancaria [redacted] de fecha [redacted] por la cantidad [redacted] expedido a favor de [redacted]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

32. Documentales que no fueron objetadas por ninguna de las partes. A las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 444 del Código Procesal Civil previamente transcrito, al no haber sido objetado por las partes.

33. Sin embargo, dichas pruebas no favorecen a la parte actora, pues con ellas no se logra desvirtuar la renuncia voluntaria, ni acreditar el acto impugnado consistente en la destitución, remoción, cese o baja definitiva de fecha [redacted]

34. Cabe mencionar, que la parte actora, mediante escrito presentado con fecha seis de agosto de dos mil veinte, pretendía ampliar su demanda en la cual señalaba como acto impugnado:

> *"...la separación, terminación, cese, baja definitiva, y/o destitución del cargo que venía desempeñando como [redacted] derivada del supuesto escrito de renuncia voluntaria, de fecha [redacted] y los convenios de pago finiquito ([redacted] y de Entrega del cheque..."* (Sic.)

35. Respecto a dicho escrito, se le previno para que en el término de tres días compareciera a ratificar su firma, toda vez que difería con las

firmas que calzan escritos diversos que obran en autos, por lo que existía duda sobre su autenticidad.

36. Sin embargo, mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, a través de su representante legal, informó sobre su imposibilidad para apersonarse a ratificar su firma, al presentar cefalea, dolor de garganta y fiebre de 38° por seguimiento a enfermedad diagnosticada por Covid 19, exhibiendo una impresión fotográfica de una receta médica para justificar su incomparecencia a la ratificación respectiva, receta que se le solicitó fuera exhibida en original.

37. Por escrito presentado de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte el representante de la parte actora manifestó la imposibilidad de exhibir el documento en original, motivo por el cual se ordenó girar oficio al INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, Jurisdicción Sanitaria número 19, de ciudad Nezahualcóyotl Coordinación Municipal Metropolitana, a fin de que informara si expidió la Constancia medica de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, a nombre de [redacted]

38. De las constancias que obran en autos se desprende que el oficio dirigido al INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, Jurisdicción Sanitaria número 19, de ciudad Nezahualcóyotl Coordinación Municipal Metropolitana, fue devuelto a este Tribunal con fecha once de diciembre de dos mil veinte, ante la imposibilidad de entregarlo.

39. Por tal motivo con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en el que, debido que no fue justificada la incomparecencia del actor para ratificar el escrito de ampliación de demanda, en consecuencia, esta no se le tuvo por presentada.

40. Por lo tanto, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del presente capítulo, al haberse acreditado que la terminación de la relación administrativa que unía al ciudadano [redacted] con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, fue con motivo de la renuncia voluntaria e irrevocable presentada por el actor con fecha de terminación del [redacted] en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que en el artículo 88 prevé como una forma de la conclusión del servicio, la baja por renuncia, como se advierte a continuación:

> *"Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*
> *I. ...*
> *II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o*
> *Baja, por:*

a) Renuncia;
b) Muerte o incapacidad permanente, o
c) Jubilación o Retiro.
...

41. En consecuencia, se determina que el acto impugnado es **inexistente**.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

42. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

43. Derivado del análisis realizado en el subcapítulo que antecede, esta autoridad advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa; y en consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 38 fracción II, de la misma Ley, que establecen:

> *"**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*
> ...
> ***XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;***
> ...
> ***Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio***
> ...
> *II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*
> ..."

44. En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

> ***"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***[12]
> *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que*

[12] Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."

Análisis de las pretensiones.

45. En términos de lo dispuesto por el artículo 38 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, que establece:

"Artículo 38. ...
Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

46. Por lo tanto, se procede al análisis de las siguientes pretensiones de la parte actora:

a) La nulidad lisa y llana de la destitución remoción, cese o baja definitiva decretada en mí contra.
b) Reinstalación del cargo que venía desempeñando, o en su caso;
c) El pago de la indemnización constitucional que corresponda.
d) La remuneración ordinaria diaria desde el día en que fue ilegalmente removido hasta que se dé por terminado el juicio.

47. Estas resultan improcedentes por las siguientes consideraciones:

Solicitud de declaración de nulidad.

48. En relación a la pretensión de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, esta es **improcedente**, porque no quedó acreditada su existencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el capítulo que antecede.

Reinstalación.

49. Es **improcedente**; porque sin importar cuál sea el resultado del juicio, la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos ***y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.***
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. ***Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.***
..." (Sic)
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

50. Precepto constitucional del cual emana que, aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado acreditar la existencia del acto impugnado y este se declarara nulo, sería improcedente la reincorporación del actor en el servicio, ya que en su caso, las autoridades demandadas sólo estarían obligadas a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio no se acreditó la existencia del acto impugnado, y por lo tanto, el juicio se sobreseyó.

Indemnización.

51. Es **improcedente** porque de las constancias que obran en autos se acreditó que la terminación de la relación administrativa fue con motivo de la renuncia presentada por el demandante.

52. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes trascrito y el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que dice:

> *"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación,* ***y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.***" (Sic)
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

53. De igual forma, lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

> ***"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].***
> *En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión* ***al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.*** *Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII* ***se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada*** *y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."
(Énfasis añadido)

54. De donde se desprende que el pago de la indemnización sólo es procedente en caso de que la separación haya sido de forma injustificada, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

Remuneración Ordinaria Diaria.

55. Misma situación guardan las remuneraciones ordinarias diarias desde la fecha de separación y las que generen por todo el tiempo que dure el procedimiento, al considerarse estas una restitución de la parte actora en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia administrativa que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o

desconocidos; sin embargo al haberse declarado la inexistencia del acto impugnado y, por consecuencia, su sobreseimiento, es innegable que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria.

56. Pues esta sólo sería procedente en el caso de que se hubiera declarado que la separación se realizó de manera injustificada. Lo anterior en consonancia con la jurisprudencia bajo el número de registro 2013686, misma que a la letra versa:

> ***"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.***
> *Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y* ***que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,*** *cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado* ***'y demás prestaciones a que tenga derecho'****, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación*

resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de ***pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente****; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."*
(Énfasis añadido)

57. Al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado, y ante el sobreseimiento del juicio, son improcedentes las prestaciones antes analizadas.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Leyes que regulan las prestaciones

58. Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la parte actora; en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace, incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386 Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

59. Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones de Seguridad Social**) y en lo no previsto por ésta, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (**en adelante Ley del Servicio Civil**), lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> ***"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos*** *y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."
(Lo resaltado no es de origen)

60. Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la Ley del Servicio Civil, pues en su artículo primero indica:

*"**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"*
(Lo resaltado es propio)

Condiciones de la relación administrativa.

61. Para el caso de que resulten procedentes el pago de prestaciones económicas que reclama la parte actora resulta primordial determinar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

62. De la demanda presentada por la parte actora, se desprende que, anexó los comprobantes de pago para el empleado de las dos quincenas correspondientes al [redacted] de los que se advierte que su **salario quincenal** era por la cantidad de [redacted] Dicha documental, ha sido valorada previamente y al no haber sido objetada por las autoridades demandadas, hace prueba plena.

63. La autoridad demandada en la contestación de la demanda manifestó que el salario antes mencionado, no era por esa cantidad y señaló que su salario quincenal era de [redacted][13], sin embargo, no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.

64. Por lo tanto, si la autoridad demandada afirmaba que el monto de su percepción era por la cantidad de [redacted] de manera quincenal, tenía la carga de la prueba de su afirmación.

65. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal. Como se advierte a continuación:

[13] Páginas 15 y 16.

*"**ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho,** y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*
..."
(Énfasis añadido)

66. Por lo tanto, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron por medio alguno el salario que mencionaron al dar contestación a la demanda entablada en su contra, se determina que las remuneraciones del justiciable quedan de la siguiente forma:

Salario Mensual	Salario quincenal	Salario diario
[redacted]		

67. Tocante a la fecha de ingreso del demandante, de los informes de autoridad que obran en autos, mismos que han sido previamente valorados y a los que se les concedió pleno valor probatorio, se advierte que la parte actora fue dado de alta el [redacted][14]

68. Por cuanto, a la fecha de baja, de la prueba documental consiste en la renuncia voluntaria la cual fue valorada previamente, y a la cual se le concedió pleno valor probatorio, se estableció como fecha terminación de la relación que le unía a la actora con la Fiscalía General del Estado, el [redacted]

69. Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[redacted]
Última percepción mensual	
Última percepción quincenal	
Última percepción diaria	
Fecha de terminación de la relación administrativa	

Aguinaldo.

70. La parte actora, solicita el pago de aguinaldo, por todo el tiempo de servicios prestados a razón de noventa días.

71. Al respecto la autoridad demandada argumentó que esta prestación era improcedente porque siempre se le pagó en tiempo y forma.

[14] Páginas 379 a 430.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

72. Ahora bien, de las pruebas que obran en autos, se advierte que obra la renuncia voluntaria de la parte actora, la cual ha sido previamente valorada, de la que se desprende lo siguiente:

> *"Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que a partir del* [redacted] *doy por terminada en forma voluntaria la relación que me unía con la Fiscalía General del Estado de Morelos, a quien reconozco como mi único patrón,* ***precisando que no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa y aguinaldo, toda vez que con oportunidad han sido cubiertas, todas y cada una de las prestaciones a las que legalmente tengo derecho,*** *manifestando bajo protesta de decir verdad, que durante todo el tiempo que preste mis servicios, no labore horas extras ni he sufrido riesgo ni enfermedad profesional en el desempeño de mis labores, ..."*(Sic.)

73. Sin embargo, de la anterior manifestación no se desprende que la demandante haya manifestado expresamente que dichas prestaciones le fueron pagadas por todo el tiempo que duró la relación que le unía con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

74. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende la prueba de informe de autoridad rendido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, y la documental consistente en el convenio de terminación de la relación, celebrado entre la actora y la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, mismas que han sido previamente valoradas, de dicho informe y de sus documentos anexos, se desprende que a la parte actora le fueron efectuados, los siguientes pagos por concepto de aguinaldo:

AÑO	Estatus según el informe de autoridad y convenio	Pago visible en las páginas
[redacted]		

75. Cabe precisar que respecto al pago proporcional del año dos mil diecinueve, se considera cumplido, pues del convenio de terminación de la relación celebrado entre las partes se advierte de la cláusula CUARTA que la Fiscalía otorgó como finiquito a la parte actora, la cantidad de [redacted] y el finiquito ante una renuncia voluntaria, comprende el pago proporcional de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se hayan devengado durante el año en que ocurre la renuncia voluntaria, cantidad que fue recibida por la actora como se advierte de la copia de la póliza del cheque a su nombre, de fecha [redacted] donde consta su nombre y firma en original.

76. Por lo tanto, la autoridad demandada acreditó que no se le adeuda al actor cantidad alguna por concepto de aguinaldo, por lo tanto, su pago resulta improcedente.

Vacaciones.

77. El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

78. Cabe destacar que, las vacaciones, deben ser por dos períodos por año; lo que tiene sustento en el primer párrafo del artículo 33[15] y 34[16] de la Ley del Servicio Civil que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

79. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada ofreció la prueba de informe de autoridad, a cargo del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, sin embargo del mismo, no se advierten los períodos de vacaciones de los que gozó la parte actora. Es entonces que, es procedente el pago de las vacaciones de los siguientes años:

Año	Períodos adeudados de años completos	Días de vacaciones
[redacted]		
	TOTAL	[redacted]

80. Se reitera, que respecto al pago proporcional del año [redacted] se considera cumplido, pues del convenio de terminación de la relación celebrado entre las partes se advierte de la cláusula CUARTA que la Fiscalía otorgó como finiquito a la parte actora, la cantidad de [redacted] y el finiquito ante una renuncia voluntaria, comprende el pago proporcional de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se hayan devengado durante el año en que ocurre la renuncia voluntaria, cantidad que fue recibida por la

[15] **Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

...

[16] **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan **durante el período vacacional.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

actora como se advierte de la copia de la póliza del cheque a su nombre, de fecha [redacted] donde consta su nombre y firma en original.

81. A continuación, se procede a la cuantificación correspondiente, por lo que, si el actor ganaba la cantidad diaria de [redacted] multiplicados por 20 días correspondientes al año antes precisado, se deberá pagar a la parte actora la cantidad de [redacted] por concepto de vacaciones del año dos mil dieciocho.

Prima vacacional.

82. La parte actora solicitó el pago de la prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

83. Ahora bien, las autoridades demandadas, ofrecieron la prueba de informe de autoridad, misma que ha sido previamente valorado y con el cual se acredita el pago de la prima vacacional de los siguientes períodos:

Período	Períodos adeudados de años completos	Página
[redacted]		

84. Respecto, al pago proporcional del año [redacted] se considera cumplido, pues del convenio de terminación de la relación celebrado entre las partes se advierte de la cláusula CUARTA que la Fiscalía otorgó como finiquito a la parte actora, la cantidad de [redacted] misma que fue recibida por la actora como se advierte de la copia de la póliza del cheque de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, donde consta su nombre y firma en original. Y el finiquito ante una renuncia voluntaria, comprende el pago proporcional de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se hayan devengado durante el año en que ocurre la renuncia voluntaria.

Prima de antigüedad.

85. El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad.

86. Al respecto, el artículo 46 fracciones I, II y III de la Ley del servicio civil estatuye:

> *"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*
> *I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
> *II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*
> *III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.** Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
> *IV.- ..."*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

87. De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

88. Sin embargo, dicho precepto legal prevé que en el caso de se separen voluntariamente, como lo es en el presente asunto, deberán haber cumplido quince años de servicio por lo menos; en consecuencia, al haber quedado acreditado en autos, que la relación administrativa concluyó con motivo de su renuncia voluntaria, es improcedente el pago de dicha prestación, en virtud de que el actor, ingresó a laborar el [redacted]

89. De donde se desprende que el tiempo de prestación de servicios fue de dos años con dieciséis días, como se aprecia de la siguiente tabla:

Período	Años	Días
[redacted]		
TOTAL	[redacted]	

90. Por lo tanto, resulta improcedente el pago de dicha prestación, al no haber cumplido los quince años de servicio que establece el artículo 46 fracción III de la Ley del Servicio Civil. Robustece lo antes disertado, lo que establece la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía al presente caso, misma que a la letra dice:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios y en su fracción III establece que se pagará a los trabajadores que: a) se separen por causa justificada; o b) sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; sin embargo, si el trabajador se separa voluntariamente de su empleo sólo se le pagará aquélla cuando haya cumplido 15 años de servicios, por lo menos. Ahora bien, esta diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, toda vez que busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica; de ahí que, en las condiciones referidas, la diferencia de trato es justificada, ya que no vulnera ningún derecho humano en materia laboral instituido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que prevé tal excepción no contiene un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis y, por ende, no transgrede el derecho de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional."[17]

Infonavit e Instituto de Crédito.

91. La parte actora demanda el pago o exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo que hacer al Infonavit.

92. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, lo cual tiene sustento en el artículo 123 aparado B de la Carta Magna, lo cual solo es aplicable a los trabajadores considerados en dicho apartado, por lo que es improcedente la prestación reclamada relativa al INFONAVIT.

93. Ahora bien, la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional; también prevé el derecho a créditos para vivienda; es por ello que la Ley del Servicio Civil en sus artículos 43 fracción VII[18],

---

[17] Época: Décima Época, Registro: 2009207, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 30/2015 (10a.), Página: 1622

[18] **Artículo 43.-** **Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios **tendrán derecho a**:

...

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

...

45 fracción II[19] y 54 fracción I[20], la cual, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

94. Por lo tanto, de conformidad con los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, en relación con los artículos 4 fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social[21]; lo anterior por ser las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

95. Por ende, es procedente que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, en consecuencia deberán exhibir dichas constancias, a partir de su ingreso, es decir del [redacted] hasta la fecha en que efectivamente laboró, es decir, hasta el [redacted] fecha en la que concluyó la relación administrativa; y en caso de que no hayan dado de alta a la parte actora, se les condena al pago de esta prestación ante el citado Instituto, por el periodo señalado en líneas que anteceden.

IMSS Y AFORES.

96. Por cuanto al pago o exhibición de las constancias de Aportaciones al IMSS y AFORES se analizan de manera conjunta al estar íntimamente relacionadas.

97. La autoridad demandada sostuvo que el demandante gozaba de seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social y

---

[19] **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus **trabajadores a:**
...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
...

[20] Artículo 54.- **Los empleados públicos**, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- La afiliación ... al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
...

[21] **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

que, disfrutó siempre de esos beneficios, lo que se le informaba al demandante en sus Comprobantes para empleado que se le entregaban.

98. Ahora bien, por parte de las demandadas existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social[22]; además conforme a los artículos 43 fracción V de la Ley del Servicio Civil[23].

99. Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, y haber efectuado el pago de las aportaciones, corresponde a la autoridad demandada en términos de los artículos 386 segundo párrafo del Código Procesal Civil y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

> ***"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.***
> *De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas*

---

[22] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[23] **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...

respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar."[24]

100. De las pruebas que obran en autos, se advierte el Informe de Autoridad, a cargo del IMSS, rendido por el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa, Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que ha sido previamente valorado, con el cual se acredita que la parte actora estuvo afiliada a dicho Instituto, y dada de alta por [redacted] posteriormente por la [redacted] en los siguientes períodos.

Razón social	Fecha de alta	Fecha de baja
[redacted]		

101. Con lo que se acredita que la parte actora sí contó con seguridad social por todo el tiempo que duró la relación administrativa, la cual se le prestaba por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Sin embargo, a través de dicha prueba, no obstante que se infiere que sí efectuó el pago de las aportaciones correspondientes, el actor también está solicitando la exhibición de las constancias correspondientes.

102. Por lo que resulta procedente condenar a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al IMSS, en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); desde la fecha de ingreso, es decir del [redacted] hasta la fecha en que efectivamente laboró, es decir, hasta el [redacted] fecha en la que concluyó la relación administrativa.

Impuestos y deducciones.

103. Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

[24] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

> ***"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.***
> *No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."*[25]
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

104. De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Término para cumplimiento.

105. Se concede a las autoridades demandadas un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[26] y 91[27] de la Ley de Justicia Administrativa.

---

[25] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

[26] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[27] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

106. Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

107. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*[28]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Del registro del resultado de esta sentencia.

108. El artículo 150 segundo párrafo[29] de la Ley del Sistema de Seguridad Pública señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, **confirme** o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

109. En esa tesitura, dese a conocer el resultado de esta sentencia al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Efectos de la sentencia.

110. Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II, en relación con el artículo 37 fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.

111. Por las razones y fundamentos antes expuestos, es improcedente:

---

[28] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

[29] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

A. La declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado. Así como la reinstalación.

B. El pago de la Indemnización Constitucional, la remuneración ordinaria diaria y la prima de antigüedad.

112. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

A. Pago de la cantidad de [redacted] por concepto de vacaciones del año [redacted]

B. Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde [redacted] con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

C. Exhibir las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) del [redacted]

D. Las autoridades demandadas también deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos señalados en los apartados denominados: "**Impuestos y deducciones**", "**Término para cumplimiento**" y "**Del registro del resultado de esta sentencia**".

113. La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas.

114. Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

115. Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, el cual en la parte que interesa establece:

> *"ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."*

116. Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso l) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica 1, 2 y 3, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolverse:

III. Parte dispositiva.

117. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto.

118. Las autoridades demandadas acreditaron su defensa, quedando desvirtuada la existencia de acto impugnado consistente en la remoción, cese o baja de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

119. Se sobresee el presente juicio por cuanto al acto impugnado, conforme a las razones y fundamentos, expuestos en los apartados **"Precisión y existencia del acto impugnado"** y **"Causas de improcedencia y de sobreseimiento"**.

120. Las autoridades demandas deberán dar cumplimiento a las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del apartado denominado **"Efectos de la sentencia"**.

121. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.

122. Se condena a las autoridades demandadas para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

123. Remítase copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al expediente [redacted] surta los efectos legales correspondientes.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de

"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[30]; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[31]; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[30] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[31] *Ídem.*

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número EXPEDIENTE TJA/5aSERA/JRAEM-004/2020, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [redacted] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en pleno el día ocho de febrero de dos mil veintitrés. Conste.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".